

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2344.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1037.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.

La Real Academia de Medicina y cirugía respondiendo dignamente á los importantes fines de su instituto y ávida de corresponder al celo desplegado por las autoridades y juntas municipal y provincial de Sanidad, con motivo de la aparicion de algunos casos aislados de Viruela en esta poblacion, ha acordado entre otras resoluciones «espresar á este Gobierno la conveniencia de dirigir una «circular á todos los maestros ó directores de establecimientos de instruccion de la provincia, asi públicos como privados, para que por todos los «medios posibles inculquen á los alumnos y en su caso, á sus padres, ó tutores, la absoluta necesidad, de «vacunar á los que no lo estén y de «revacunar á los ya vacunados.»

Y conforme en un todo con la indicacion trascrita, interesado en asociarme á los nobles esfuerzos de todos para precaver ó evitar las desgracias que pudieran sobrevenir, he acordado se insertara en el *Boletin Oficial* de la provincia para el mejor conocimiento de la respetable é ilustrada clase á quien se dirige esperando que todos los Sres. maestros y profesores emplearán el ascendiente de

su magisterio y su amor á la humanidad para que el consejo de la citada Academia sea un hecho práctico é inmediato, procurando por todos los medios que crean conducentes que sean vacunados y revacunados cuantos alumnos de ambos sexos, párvulos ó adultos, que estén bajo su direccion.

Palma 17 Febrero 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1038.

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

Circular.

Reformadas las bases del impuesto de consumos por la ley de 31 Diciembre último, y debiendo señalarse por la Administracion el importe de los encabezamientos forzosos que han de satisfacer los Ayuntamientos en el actual semestre, cuya operacion sujeta á formalidades y trámites no ha podido terminarse aun. Considerando que de aplazarse el cobro del trimestre ya vencido, el desnivel entre los ingresos y gastos habria de perjudicar de consumo los intereses del Tesoro, los no ménos sagrados de las corporaciones Municipales y los siempre atendibles de los mismos contribuyentes á quienes la exaccion, en una sola vez, de los dos trimestres seria mas gravosa y difícil. Considerando que fijado ya los cupos de los nuevos encabezamientos por la Administracion de Propiedades é Impuestos resultan comprendidos dentro de los mismos los que actualmente satisfacen los pueblos, lo cual demuestra; que lejos de sufrir esto agravió alguno al contribuir por el vigente, obtendran un beneficio del momento:

Vista la ley reformada y Reglamento de 31 Diciembre último y la Real orden de 6 del actual, esta Delegacion ha resuelto:

1.º Que la recaudacion del impuesto de consumos se efectue inmediata-

mente por los cupos de los anteriores trimestres, entendiéndose este cobro á buena cuenta tanto por las cuotas del Tesoro como por los recargos.

2.º Que para el último trimestre se hagan las operaciones consiguientes á la liquidacion de cuota así como la de los recargos; con sujecion á las nuevas bases y cantidades que se fijan en los Encabezamientos, deduciendo de su importe la que por ambos conceptos hayan sido satisfechas á buena cuenta en el trimestre actual. Palma 15 Febrero 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Caveno.

Núm. 1039.

La Administracion de contribuciones y Rentas de esta provincia, ha puesto en mi conocimiento, que ha ultimado la reforma de las Matrículas de la contribucion Industrial de los pueblos correspondientes á la misma con sujecion al nuevo Reglamento provisional, y Tarifas que á él tiene unidas, en virtud de las órdenes que para la ejecucion general del Ramo y que por tal motivo puede darse principio á la cobranza del 3.º trimestre ya vencido.

He dispuesto, pues, anunciarlo así á los contribuyentes, por medio del Boletin oficial, haciéndoles saber que se principiará el cobro, de dicho trimestre el dia 20 del que rige, en los sitios que tienen señalados para este servicio, los recaudadores de la Sucursal del Banco de España. Palma 14 Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Caveno.

Núm. 1040.

Número sesenta y nueve.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante mi D. Juan Palou y Coll notario, vecino de la misma, parecen D. Gerónimo Rosselló y Ri-

bera, de cincuenta y tres años de edad, abogado; D. Juan Amengual y Arrom de cuarenta y ocho años, piloto; D. José Cortés y Aguiló de treinta y tres, tendero; D. Lino Pinillos y Perez de Agreda de cincuenta y dos, y D. Sebastian Figuerola y Arrom, de veinte y cinco, empleados; D. Gabriel Borrás y Llaser, de cuarenta y siete, propietario; D. Gabriel Gil y Coll, de cuarenta y uno, industrial, D. Antonio Bestard y Ramis, de cuarenta y cinco, prestamista; D. Cándido Fernandez y Tiagonce, de treinta y siete, escribiente; D. Jaime Gil y Coll, de treinta y ocho, profesor de instruccion primaria; D. Matias Mascaró y Horrach, de sesenta y tres, zapatero, y D. Gerónimo Vives y Deyá de veinte y nueve años, dependiente de comercio, todos vecinos de esta capital y casados, ménos D. Juan Amengual que es soltero libre de la patria potestad; acreditan la certeza de las cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben expedidas, á saber: las de Vives y Figuerola por el Delegado de Hacienda de esta provincia, la del primero dia veinte y tres de los corrientes bajo el número diez mil setenta y dos, y la de Figuerola en el dia de hoy con el número diez mil ciento noventa y dos, y las de los otros comparecientes por el Jefe Económico de esta misma provincia durante el año próximo pasado, esto es; la del Señor Roselló dia trece de Octubre con el número docientos cuarenta y cinco, la del Sr. Amengual dia veinte y uno de Setiembre bajo el número ciento sesenta y cuatro, la del Señor Cortés dia quince de Noviembre con el número trescientos setenta y cuatro, la del Sr. Pinillos en cinco de Octubre con elcientos sesenta y nueve la del Sr. Borrás el diez y ocho de Julio con el setenta y cuatro, la de D. Gabriel Gil en veinte y ocho de Octubre con el dos mil quinientos diez, la de Bestard dia diez y seis del mismo mes con el noventa y siete, la de Fernandez en diez propio mes

con el tres mil novecientos cincuenta y uno, la de D. Jaime Gil en trece de dicho mes de Octubre con el doscientos treinta; y la de Mascaró en nueve de Noviembre con el siete mil setecientos catorce; aseguran y aparece que no tienen incapacidad legal para otorgar esta escritura de Sociedad, y dicen:

Que han acordado fundar una compañía anónima bajo la denominación de «Banco de préstamos y Caja de ahorros», con domicilio en esta capital por término de treinta años, con un capital de quinientas mil pesetas representado por cinco mil acciones al portador, de cien pesetas cada una, y con objeto de negociar ó contratar empréstitos; administrar ó recaudar contribuciones; prestar sobre valores de curso corriente en la plaza y sobre fincas, alhajas, ropas, efectos y frutos, ceder, descontar, negociar jirar, hacer toda clase de operaciones de banca comprar y vender, admitir depósitos en metálico, recibir y hacer productivos, las economías de la imponentes, efectuar cobros y pagos, abrir y obtener créditos; llevar cuentas corrientes; encargarse de la venta de fincas y otros bienes y verificar las demás operaciones que indican los Estatutos que han formado y aprobado para el régimen y administración de la misma y cuyo literal tenor es como sigue:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CAJA DE AHORROS.

TÍTULO I.

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Con la denominación de «Banco de préstamos y Caja de ahorros» se funda una sociedad anónima que se regirá por los presentes Estatutos y en su defecto, por las prescripciones generales del derecho.

Artículo 2.º La sociedad tendrá su domicilio en la presente ciudad de Palma, y podrá establecer agencias ó sucursales en los puntos que tenga por conveniente. Estas sucursales ó agencias tendrán la organización que determine la Junta de Gobierno de la Sociedad, y sus operaciones deberán ajustarse á las instrucciones que reciban de la misma Junta.

Art. 3.º Las operaciones á que podrá dedicarse la Sociedad serán las siguientes:

1.º Negociar ó contratar directa ó indirectamente, empréstitos con toda clase de Sociedades y corporaciones, suscribir en cualquiera forma acciones y obligaciones de sociedades de crédito, ferro-carriles ó de otra especie por su cuenta ó por la de dichas entidades y compañías, así como encargarse por cuenta de estas de la emisión y circulación de los expresados valores y ceder en todo ó en parte los que por el indicado medio obtenga.

2.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y ejecutar ó ceder los contratos que al efecto celebre.

3.º Prestar con garantía de efec-

tos públicos, acciones ú obligaciones de Sociedades ó empresas y demás valores de curso corriente en la plaza, y sobre fincas, alhajas, ropas, efectos y frutos ó productos conservables, en justa y equitativa proporción á lo que se grave ó se pignore, previa su valoración, y autorización y acuerdo del Administrador.

4.º Tomar, ceder, descontar y negociar en cualquier forma, letras, pagarés ú otros documentos de comercio sobre esta ú otras plazas, jirar, hacer por cuenta propia y en comisión toda clase de operaciones de banca con sus incidencias, como la compra y venta de valores y metales preciosos, según las transacciones ó el jiro lo requieran.

5.º Comprar y vender por cuenta propia y ajena, sea al contado ó á plazos, fincas, géneros, efectos, mobiliarios y toda clase de objetos de arte y de importancia arqueológica, científica ó literaria,

6.º Recibir depósitos en metálico pagaderos á la vista ó á plazo fijo, con interés ó sin él, según acuerde la Junta de Gobierno.

7.º Recibir y hacer productivas las economías de las personas pertenecientes á las diversas clases de la Sociedad, principalmente las laboriosas; y admitir á los imponentes como partícipes de las ganancias de la Sociedad, en proporción á las cantidades impuestas si estas no se relevan durante el año y pasado el siguiente al de la imposición.

8.º Admitir en depósito toda clase de valores, alhajas y efectos al solo objeto de custodiarlos, de todo lo cual responderá la Sociedad, salvo los casos de fuerza mayor.

9.º Encargarse del cobro de cupones, dividendos ó intereses de toda clase de títulos ó valores.

10.º Efectuar por cuenta de otras compañías, casas de comercio ó particulares, toda clase de cobros y pagos; llevar con ellos cuentas corrientes de valores y metálico; sobre cuyos saldos acreedores podrá el Banco abonar un interés convencional; abrir y obtener créditos en cuenta corriente con Sociedades ó particulares, recibiendo y dando en garantía, títulos, valores ó hipotecas.

11.º Encargarse de la venta de fincas, alhajas, muebles y efectos, para que se la comisione.

12.º Verificar cualquiera operación de lícito comercio sea de la clase que fuere, siempre que así lo acuerde la Junta de Gobierno por estimarlo conveniente á los intereses de la sociedad, hecha excepción de la compra de valores públicos por cuenta del Banco que queda expresamente prohibida.

Art. 4.º La duración de la Sociedad, será por el término de treinta años, á contar desde la fecha del acta de su constitución, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo, según lo acuerde la Junta general.

Art. 5.º Siempre y cuando el que haya obtenido de la Sociedad algún préstamo, no cumpliere puntualmente con el pago de la deuda, dentro del plazo estipulado, podrá el Banco adjudicarse los efectos, prendas ó valores dados en garantía, ó bien proceder á la venta de ellos, haciendo dichas operaciones, con respecto á los valores, con interven-

cion de corredor y sin concurrencia del deudor moroso, á cuyo efecto se considerarán cedidos ó traspasados al Banco los expresados efectos, prendas ó valores, por el solo hecho de haberse pignorado ó dado en garantía, desde el día en que la Sociedad los hubiere recibido, y considerada, bajo tal concepto, la cantidad prestada como entregada al mutuario á cuenta ó por completo pago del producto de dichos valores, prendas ó efectos. Si con la venta de las garantías no pudiese el Banco reintegrarse del total importe del préstamo é intereses devengados, tendrá expedido su derecho contra el deudor para obtener del mismo, el pago del descubierto, y á su vez le entregará el remanente cuando lo hubiere.

Artículo 6.º Queda prohibido el facilitar noticia ni dato alguno referente á los fondos, valores cuentas corrientes ó depósitos existentes en el Banco, lo propio que sobre cualquiera de las operaciones realizadas con el mismo, á no mediar providencia judicial ó gubernativa que así lo disponga.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Artículo 7.º El capital social se fija en quinientas mil pesetas, representado por cinco mil acciones de cien pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Artículo 8.º El pago de las acciones se verificará en el domicilio y caja de la Sociedad.

Artículo 9.º Las acciones que después de constituida la sociedad queden acaso en cartera, y las que se creen para aumentar el capital social, deben emitirse á la par entre los socios fundadores á prorata del número por qué lo fueron.

La Junta de Gobierno podrá enajenar en la forma y al tipo que estime conveniente las acciones que correspondan á los socios fundadores que no hiciesen uso del derecho que les concede el párrafo anterior.

Se considerarán fundadores todos los accionistas que concurren al acta de la constitución de la Sociedad.

Artículo 10.º Las acciones serán al portador y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz y numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente, Secretario y Administrador con el sello de la Sociedad y los timbres exigidos por el Estado.

Artículo 11.º La posesión de una ó mas acciones impone la obligación de someterse á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos de las Juntas Generales.

Artículo 12.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán de veinte pesetas cada uno, exigibles conforme lo vaya reclamando el desarrollo de la Sociedad, siempre previo aviso publicado con quince días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y dos periódicos de la capital, todo á juicio de la junta de Gobierno.

Artículo 13.º Las acciones se entenderán caducadas si el accionista no satisface los dividendos que se reclamen, dentro los plazos marcados por la Junta de Gobierno; y la

Sociedad enajenará duplicados que serán los únicos legítimos, por medio de corredor y al precio corriente en la plaza, quedando á disposición del dueño de las acciones caducadas el producto que se obtenga después de cubierto el dividendo reclamado, los intereses y los gastos que se ocasionen.

Artículo 14.º Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, quince días antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos que la Junta de Gobierno determine, por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos que hubiese ocasionado la demora.

Artículo 15.º Cada acción dá derecho á una parte proporcional de las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio.

Artículo 16.º Ningún sucesor, causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá exigir que se reten gan ó intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial ni extrajudicial, ni inmiscuirse en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos, conformarse con los inventarios y balances sociales y con las resoluciones que la Junta General, Junta de Gobierno, Comisión Directiva ó Administrador tomen dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 17.º Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad y documentos de la Sociedad en los ocho días anteriores y siguientes á la celebración de las Juntas Generales ordinarias y en las horas de despacho.

También será aplicable esta disposición cuando las Juntas Generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Sociedad.

Artículo 18.º El capital social podrá aumentarse en otras quinientas mil pesetas, representadas por cinco mil acciones más, ó sea hasta la total cifra de un millón de pesetas.

El aumento de dicho capital y consiguiente emisión de acciones que comprende la segunda serie, podrá ser acordado por la Junta de Gobierno, dando de ella conocimiento á los accionistas en la primera Junta General ordinaria que se celebre, y firmándose la correspondiente escritura adicional á estos Estatutos.

Artículo 19.º Los dividendos que vayan satisfaciéndose á cuenta del valor nominal de las acciones, se anotarán en los títulos de las mismas y aun cuando se transfieran sin que esté desembolsado el total importe de dicho valor, no afectará responsabilidad alguna al cedente, pues la que subsidiariamente impone el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Comercio, carece de aplicación á la presente Sociedad, por tratarse de acciones al portador, conforme á lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Artículo 20.º Las acciones de esta Sociedad se consideran indivisibles, no reconociendo el Banco más que un solo propietario para cada título y si en virtud de sucesión testamen-

taria ó ab-intestato ó por otro título legal pasaran una ó más acciones al dominio de varios interesados, deberán estos ponerse de acuerdo para designar uno solo de los coparticipes que las represente cual si fuera dueño exclusivo de ellas. Esta prevención es igualmente aplicable á los albaceas, tutores, curadores, sindicos comisionados y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista.

TITULO III.

Del regimen y administracion de la Sociedad.

Artículo 21. La Administracion del Banco se ejercerá:

- 1.º Por la Junta General.
- 2.º Por una Junta de Gobierno.
- 3.º Por una Comision Directiva.
- 4.º Por un Administrador.

TITULO IV.

De la junta general.

Artículo 22. La Junta general legalmente constituida, representa á todos los accionistas, y sus acuerdos tomados con arreglo á los Estatutos son obligatorios para todos ellos.

Artículo 23. La Junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero de cada año. Las extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo del año á propuesta de la junta de Gobierno ó á solicitud de uno ó más sócios que representen por lo menos la quinta parte de las acciones.

La convocatoria se hará por el Administrador, previo acuerdo de la junta de Gobierno, publicándose el anuncio correspondiente en el Boletín oficial y en dos periódicos de la isla con quince días de anticipacion al de la reunion. Sin embargo, podrá la Junta de Gobierno reducir este plazo hasta al de tres días si así lo exijiese la urgencia del asunto objeto de la deliberacion.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida por los socios presentes en la hora previamente señalada, sea cual fuere el número de ellos.

Art. 24. Para que la Junta General extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la cuarta parte de las acciones emitidas. Si no se reúne este número se dará por intentada la Junta, y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, solo con tres días de anticipacion, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

Art. 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y obligarán á los accionistas ausentes. El Presidente decidirá los empates.

Art. 26. Se compondrá la Junta General de todos los accionistas que, teniendo derecho á un voto por lo menos, concurren á ella.

Art. 27. Cinco acciones dan derecho á un voto. Aquellas deberán depositarse con cuarenta y ocho horas de anticipacion á la celebracion de la Junta, en las oficinas de la Sociedad recojiendo el deponente un certificado á su nombre en el que

constará el depósito efectuado y la papeleta de asistencia.

La Comision Directiva formará la lista de las personas que tienen derecho á asistir á la Junta, expresando el nombre de los accionistas, el número de acciones que tengan y votos que les pertenezcan. La misma mención se hará en las papeletas de asistencia á las Juntas.

Los accionistas que no puedan asistir á las Juntas Generales podrán hacerse representar en ellas por otro que tenga derecho de asistencia. Ningun accionista podrá emitir por sus acciones propias mas de veinte votos.

Art. 28. En las Juntas Generales desempeñará las funciones de Presidente el que lo sea de la Junta de Gobierno, á quien podrá suplir el vocal de mas edad entre los presentes; y las de escrutadores serán desempeñadas por las dos personas que reúnan mayor número de votos en la lista de presentes, y si no aceptasen dicho cargo, los que les sigan en orden, y será Secretario el que desempeñe este cargo en la expresada Junta de Gobierno, y en su defecto el accionista que esta designe.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Quando el Presidente considere suficientemente discutido un punto ó cuestion, lo someterá á votacion.

Art. 30. Los acuerdos de las Juntas Generales deberán consignarse en actas autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario. Dichas actas se extenderán en un libro especial.

Quando la Junta sea extraordinaria las actas contendrán la lista de los individuos que hayan concurrido, con expresion del número de acciones que reúnan.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas Generales se justificarán por las certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 32. Corresponde á la Junta General ordinaria:

1.º Eljir en conformidad á lo prescrito en los presentes Estatutos, los suplentes que deban ir ocupando las vacantes que ocurran en la Junta de Gobierno por fallecimiento, incapacidad ó dimision de alguno ó algunos de sus individuos, siempre y cuando no quedareninguno de los suplentes que han de ser elegidos en el acto de la constitucion de la Sociedad.

2.º Resolver acerca de las proposiciones que le someta dicha Junta ó que se formulen por parte de los accionistas, con la anticipacion que prescribirá el Reglamento.

3.º Aprobar, caso de hallarlos conformes, los balances anuales y cuentas que le presente con su informe; la Junta de Gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la misma Junta, el dividendo activo que deba repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la Junta de Gobierno autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes Estatutos.

6.º Tomar aquellos acuerdos que estime convenientes dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 33. Será tambien atribucion

de las Juntas Generales extraordinarias acordar, á propuesta de la Junta de Gobierno, la suspension temporal de las operaciones de la Sociedad, y su disolucion voluntaria si fuese conveniente; y en general deliberar tomar acuerdos sobre todos los asuntos especiales que hayan motivado la convocatoria, sin que pueda tratarse de otro alguno no indicado en las mismas.

Para acordar la suspension temporal de la Sociedad ó su disolucion anticipada, será necesario el voto de accionistas presentes que reúnan por lo menos las dos terceras partes de capital social emitido.

TITULO V.

De la Junta de Gobierno.

Art. 34. La Junta de Gobierno se compondrá de seis individuos ó vocales y tres suplentes. Los individuos designados ejercerán su cargo durante todo el periodo, social mientras no dimitan ó se incapaciten para su desempeño.

Art. 35. Las vacantes sucesivas que ocurran por fallecimiento, incapacidad ó dimision de cualquiera de los individuos de la Junta de Gobierno, se llenarán por la misma, designando de entre los suplentes los que deben ocuparlas. Aun cuando por esta causa ó por muerte de algunos de dichos suplentes se redujere el número de tres antes fijado, no se nombrarán otros mientras exista alguno de los elejidos.

Art. 36. La Junta de Gobierno al constituirse, designará de entre los individuos de su seno, los que deban ejercer los cargos de Presidente, Vice Presidente y Secretario de la misma Junta, y además los tres vocales que deban constituir la Comision Directiva.

Art. 37. Para ser individuos de la Junta de Gobierno se requiere poseer y depositar antes de entrar en el ejercicio del cargo, á saber: cincuenta acciones para el de Suplente; cuyas acciones se custodiarán en una arca de tres llaves, de las que guardará una el Presidente de la Junta de Gobierno, otra el vocal de turno de la Junta directiva y otra el Administrador, no pudiendo dichas acciones ser devueltas á los interesados, hasta que hayan cesado en el desempeño de sus respectivos cargos y sido aprobadas las cuentas del último ejercicio en que los hubieren desempeñado.

Art. 38. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente dos veces al mes, y además siempre que crea oportuno convocarla el Presidente bien sea por iniciativa propia ó á petición de cualquiera de los vocales de la Comision Directiva. Para tomar acuerdo, que deberá ser á pluralidad de votos, se requiere que estén presentes la mayoría de los individuos componentes de dicha Junta. El Presidente decidirá los empates.

Art. 39. Los acuerdos se harán constar por actas que serán extendidas en el libro correspondiente y firmados por el Presidente, dos vocales de los concurrentes y el Secretario de la Sociedad. Las certificaciones que de las mismas se libren, serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente ó

del que haga sus veces, y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 40. Corresponde á la Junta de Gobierno.

1.º Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, determinado los límites que estime convenientes á sus operaciones, y elijiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso segun las circunstancias.

2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos.

3.º Acordar el abono de interés á los depósitos y cuentas corrientes si así se estimare conveniente, y el tipo de pago.

4.º Establecer un registro especial y reservado de firmas para la concesion de créditos y descuentos de letras y pagarés, revisándolo y reformándolo siempre que fuese conveniente.

5.º Examinar las cuentas é inventarios balances que le presente la Comision Directiva para someterlos, con su informe, á la aprobacion de la Junta General.

6.º Proponer á la Junta General la aprobacion del balance y el dividendo activo que haya de repartirse á las acciones, acordando los anticipos de beneficios que puedan hacerse á las mismas segun el resultado favorable del ejercicio respectivo.

7.º Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias en los respectivos casos expresados en el artículo vijésimo cuarto indicando en los anuncios de las últimas el objeto ú objetos para que especialmente hayan sido convocadas.

8.º Nombrar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, tenedor de libros, cajero y abogado consultor, señalándoles sus atribuciones y dotacion, y determinando los cargos que requieran fianza y el importe de ella.

9.º Cuidar del cumplimiento de los presentes Estatutos, del Reglamento que luego se formará para su ejecucion, y de los acuerdos de la Junta General, y dictar con arreglo á ellos las resoluciones y medidas necesarias.

10. Aprobar, si los hallase conformes, los Reglamentos interiores que le presente la Comision Directiva para el buen orden y marcha regular y ordenada de la Sociedad.

11. Nombrar los corresponsales del Banco, y acordar la creacion de sucursales, comites ó agencias en cualquier punto donde se juzgue conveniente.

12. Delegar sus facultades en comisiones de uno ó mas individuos nombrados de su seno para presenciar los arqueos, proponer las calificaciones, inspeccionar los servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusion y ejecutar determinados trabajos.

13. Autorizar la comparencia de la Sociedad, ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como actor ó como demandado, y someterá juicio de arbitros ó amigables componedores cualquiera cuestion en que esté interesada la Sociedad ó transijirla como entienda ser mas conveniente.

14. Proponer á la Junta General, cuanto lo estime conveniente, la suspension temporal de las operaciones de la Sociedad, y hasta su disolucion

voluntaria, si la creyere ventajosa á los comunes intereses.

15. Resolver el aumento ó disminucion del capital social.

16. Acordar la fusion de la Sociedad con otras autorizadas por la ley.

Artículo 41. La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios, en uno ó mas de sus individuos.

Artículo 42. Percibirá la expresada Junta en remuneracion de su trabajo, el diez por ciento de los productos liquidados de cada ejercicio, repartible entre los vocales á proporcion del número de sesiones á que hayan asistido respectivamente durante el mismo ejercicio.

Se considerará presente para el efecto de la distribucion expresada, el vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comision no retribuida en servicio de la Sociedad.

Artículo 43. Los vocales de la expresada Junta, al obrar como tales, no contraen por razon de su cargo, obligacion personal alguna unicamente responden del cumplimiento de su cargo con arreglo á estos Estatutos.

TITULO VI

De la Comision Directiva.

Artículo 44. La Comision Directiva se compondrá de tres vocales de la Junta de Gobierno, designados por la misma, los cuales tendrán el carácter de Directores. Estos cargos serán amovibles á juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 45. La Comision Directiva ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Estará encargada de celar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento, y la ejecucion de los acuerdos de la Junta General y de la de Gobierno.

2.ª Dirigir las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo cuanto estime conveniente para conciliar las ventajas del público con los intereses del Banco.

3.ª Usar cada uno de los Directores, de la firma social sin perjuicio de usarla tambien el Administrador, segun se dirá al tratar de sus atribuciones.

4.ª Proponer á la Junta de Gobierno los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender dentro de los limites fijados en los Estatutos, asi como las modificaciones que crea conveniente introducir en la marcha social y en los acuerdos de la expresada Junta.

5.ª Vigilar la marcha de las dependencias especialmente en sus secciones de caja, cartera y contabilidad, dictando las órdenes oportunas y sometiendo á la aprobacion de la Junta de Gobierno los Reglamentos interiores que estime necesarios ó convenientes para el buen orden y régimen de las oficinas.

6.ª Nombrar con señalamiento de su respectivo sueldo, los empleados de la Sociedad, excepto los mencionados en el artículo cuarenta, párrafo octavo, y separarlos siempre que asi lo aconsejare el interes de la Sociedad.

7.ª Inspeccionar la formacion de los inventarios-balances, que deberá correr á cargo del Administrador, asi como los demás actos que sean incumbencia del mismo.

Artículo 46. Los tres Directores componentes de la expresada Comision Directiva, para el mejor desempeño de su cargo, y para sobre llevar mejor las tareas inherentes á la Administracion social, se distribuirán los trabajos asi como mas convenga al buen régimen y ordenada marcha de la Sociedad.

Artículo 47. Los expresados Directores además de la retribucion que perciban como vocales de la Junta de Gobierno podrán percibir á juicio de ésta, la gratificacion que la misma considere justa.

Artículo 48. Siempre que ocurra una vacante en la Comision Directiva la llenará inmediatamente la Junta de Gobierno, con individuos de su seno.

Artículo 49. La Comision Directiva hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los vocales presentes.

TITULO VII.

Del Administrador.

Artículo 50. El Administrador es el delegado de la Comision Directiva y con sujecion á los acuerdos de la misma, tendrá conferida la parte activa de la gestion de la Sociedad. En su virtud usará de la firma social, tendrá á su cargo el régimen interior de las oficinas y dependencias del Banco, siendo el Jefe de todos los empleados y representará á la Sociedad ante las autoridades, las oficinas los tribunales y el público; pudiendo conferir á nombre de la Sociedad, bien que atemperandose siempre á instrucciones de la Comision Directiva, los oportunos poderes para la promocion y seguimiento de cualesquiera expediente y juicios sean gubernativos, judiciales ó contencioso administrativos.

Artículo 51. Será tambien incumbencia del Administrador el cuidar de que se lleven con el debido orden y las formalidades necesarias, los libros de contabilidad prescritos por la Ley y los auxiliares que dispongan los Directores; asi como el formar anualmente en fin de Diciembre, los inventarios y el balance general de la Sociedad, que someterá á la inspeccion de la Comision Directiva.

Artículo 52. El Administrador disfrutará del sueldo que le señale la Junta de Gobierno, y su cargo será incompatible con el de vocal de la misma Junta de Gobierno. Al ser nombrado deberá depositar en la Caja de la Sociedad, cien acciones de la misma en garantia del buen desempeño de su cargo, las cuales no podrá retirar hasta despues de haber sido aprobadas en Junta General, las cuentas relativas al tiempo que haya desempeñado dicho cargo.

Artículo 53. El Administrador en ausencias ó enfermedades, será sustituido inmediatamente por el Director ó persona que tenga nombrada para estos casos la Junta de Gobierno.

Artículo 54. La Junta de Gobierno podrá modificar, ampliar y restringir las atribuciones y obligacio-

nes del Administrador, cuando le pareciere conveniente.

TÍTULO VIII.

De las dependencias administrativas de la Sociedad.

Art. 55. Las dependencias administrativas de la Sociedad, considerando la Secretaría general aneja á la Direccion, serán las siguientes:

- 1.ª Contaduría.
- 2.ª Depositaria de efectos.
- 3.ª Tesorería.
- 4.ª Caja de imposiciones y ahorros.

TÍTULO IX.

Del Contador.

Art. 56. Corresponde al Contador ejercer una intervencion directa sobre todas las operaciones de la Sociedad, ya sean de préstamos, ya de imposiciones, devolucion y liquidacion de intereses.

Llevar los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Art. 57. El Contador por su carácter de interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Comision Directiva de cualquiera irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

TÍTULO X.

De la Depositaria de efectos.

Art. 58. En la Depositaria de efectos se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más esquisitas, los valores y efectos de toda clase que se reciban en garantia de préstamos ó en depósito, esceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales, bajo la responsabilidad de los respectivos encargados de ellas.

Art. 59. El Depositario inspeccionará la recepcion de los efectos que se admitan en garantia, para cerciorarse de qué se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulacion de los préstamos que será atribucion de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los préstamos y sus devoluciones; cuidará de qué se empaqueten; rotulen y coloquen las garantías, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de verificarse las operaciones.

Art. 60. Al devolver las cantidades prestadas, se exigirá la presentacion del resguardo de la garantia para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 61. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los dados en garantia, sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones ó el mandato superior competente comunicado por la Direccion.

TÍTULO XI.

De la Tesorería.

Art. 62. En la Tesorería se cus-

todiarán, bajo la responsabilidad inmediata del Cajero, los caudales de la Sociedad y los que en ella ingresen por consecuencia de sus operaciones, devoluciones de cantidades prestadas, depósitos, fianzas ó por otro cualquier motivo.

Art 63. El Cajero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentacion del resguardo que acredite la regulacion y la entrega de la garantia; ni se hará cargo de suma alguna por devoluciones de préstamos sin que preceda la liquidacion correspondiente ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Direccion é Intervencion de la Contaduría.

TÍTULO XII.

De la Caja de ahorros é imposiciones

Art. 64. Habrá en la Sociedad una Caja especial de imposiciones y ahorros destinada exclusivamente á recibir, conservar y hacer productivas las cantidades que en ella depositen periodicamente las personas menos acomodadas, y con especialidad las que pertenecen á la clase trabajadora.

Art. 65. Esta Caja estará á cargo del mismo Cajero de la general de la Sociedad.

Art. 66. El Banco dará á los fondos de esta Caja la colocacion que crea más conveniente y abonará siempre á los imponentes el interés anual ó la participacion que mas abajo se indicarán por las cantidades que se depositen en ella.

Art. 67. Cada interesado podrá imponer semanalmente desde la cantidad de una peseta hasta la de diez inclusive. La primera vez que lo haga deberá ascender la imposicion por lo menos á cinco pesetas y no pasar de ciento. No excederán las imposiciones de una por semana, no admitiéndose en ningun caso fracciones de real para evitar complicaciones en las operaciones.

Art. 68. Al presentarse un imponente por primera vez, se le inscribirá en el registro ó matricula general, expresando las circunstancias siguientes:

1.ª El número de orden que le corresponda entre los imponentes y el folio del libro mayor en que se deba abrir la cuenta corriente.

2.ª El nombre y apellidos del imponente.

3.ª Su edad.

4.ª Su oficio ó profesion, y en caso de ser mujeres que no la tengan, se expresará su estado y las de sus padres ó maridos, debiendo las casadas justificar en el acto que estan autorizadas para hacer la imposicion por sus respectivos consortes.

5.ª Su naturaleza, vecindad y domicilio.

6.ª Los nombres de sus padres, tutores ó curadores, si fuere menor el imponente y no depositase cantidades ahorradas por el mismo, debiendo en todos casos mediar, para la imposicion, el expreso consentimiento de aquellos.

7.ª Las condiciones especiales, si las hubiese, con que deba hacerse el reintegro ó las demás observaciones particulares que le conciernan.

Art. 69. Si el nuevo imponente

se presenta personalmente y sobre escribir firmará en el acto el registro y si no puede, se expresará esta circunstancia.

Art. 70. Cuando alguna persona haga imposiciones á favor ó en nombre de otra, se expresará en el registro, si lo hace por encargo de esta ó bajo otro concepto.

Art. 71. Una vez inscrito el imponente en la matricula ó registro, se le entregará una libreta firmada por uno de los Directores, el Contador, el Cajero y el Secretario con el sello del establecimiento.

Esta libreta se arreglará á las prescripciones del Reglamento observándose lo en él establecido con respecto al modo de hacerse estas inscripciones.

Art. 72. La libreta será el título de propiedad ó de crédito del imponente contra la Caja, y lo será nominal y no al portador, no pudiendo por lo mismo transferirse á otra persona.

Art. 73. Solo en el caso de pérdida ó extravío de la libreta, podrá reclamarse y obtener un duplicado de ella que se facilitará al imponente con el mismo número de orden de la extraviada; á los quince días de haberlo el mismo interesado pedido y avisado el extravío por medio de los periódicos y despues de haberse cerciorado bien el establecimiento de la legitimidad de la persona que reclame. En la libreta que le entreguen por duplicado, solo se anotará el saldo que por la respectiva cuenta corriente resulte en aquella fecha á favor del interesado, quien deberá satisfacer un real por el duplicado de la libreta. Si despues pareciese la extraviada, cuidará el imponente de llevarla á la Caja para anularla, y esta circunstancia se expresará en la duplicada.

TÍTULO XIII.

De los reintegros.

Art. 74. La Caja de ahorros verificará los reintegros cuando se exijan por los imponentes, con arreglo á las prevenciones consignadas en los presentes Estatutos.

Art. 75. Las cantidades impuestas en la Caja de ahorros devengarán el crédito del cuatro por ciento anual á contar desde la semana siguiente á la en que se haga la imposición, acumulándose en primero de Enero y primero de Julio de cada año, todos los intereses vencidos, que devengarán desde entonces el mismo rédito. No se abonará intereses por las fracciones de real ni se pagará tampoco á ningun imponente que no lo haya sido por mas de dos meses.

Art. 76. Las cantidades depositadas en la Caja y los intereses que hayan devengado, podrán reclamarse por el interesado, total ó parcialmente á su voluntad. Para conseguir el reintegro deberá justificar el reclamante su necesidad y falta de otros recursos, por medio de certificados del cura párroco y Alcalde de barrio, y dada esta justificación se verificará en el acto el reintegro.

Art. 77. Se exceptúan de la prescripción del precedente artículo los casos en que la suma de las imposiciones no pase de cinco pesetas ó es-

ceda de doscientas cincuenta, en los cuales el reintegro reclamado se verificará desde luego sin mas requisito que la manifestación de la voluntad del interesado.

Art. 78. Cuando un imponente acredite menos de cinco pesetas y hayan transcurrido diez años, desde el día de la imposición, quedará su crédito adjudicado á favor del fondo de reserva de la Caja de ahorros.

Art. 79. Para obtener el reintegro de una parte ó del todo de su haber en la Caja, deberá el imponente presentarse personalmente con su libreta al Secretario, quien, ante todas cosas, se cerciorará de la identidad de la persona por el cotejo de la firma existente en el libro registro con la que el interesado ha de poner en la solicitud de reintegro, ó en el caso de no saber escribir, la explicación que se haga de todas las señas anotadas en el registro, y si quedara alguna duda, por certificación del cura párroco, Alcalde de barrio ó testimonio de otra persona respetable que le tenga conocido.

Art. 80. Si el interesado no pudiese presentarse personalmente, podrá verificarlo otra persona con expresa orden suya ó en representación de su derecho.

En el primer caso deberá exhibir poder ó una orden firmada por el imponente que el Secretario cotejará con la firma del registro, y si el imponente fuere de los que no saben ó no pueden firmar la orden de pago, deberá venir certificado por el Cura párroco, Alcalde de barrio ó otra persona respetable.

En el segundo caso deberá presentarse la partida de fallecimiento, la última disposición del imponente ó, en su defecto los documentos que acrediten que la sucesión ha tocado al reclamante, y mediando dudas sobre la identidad de la persona de éste, habrán de desvanecerse por el mismo medio indicado en el artículo anterior.

Art. 81. Los reintegros de cantidades pertenecientes á menores deberán solicitarse con intervención de sus padres ó tutores, hasta que aquellos hayan cumplido la edad de veinte y cinco años.

Art. 82. Las cantidades impuestas por mujeres casadas ó, en su nombre, solo se entregarán á las mismas con el expreso consentimiento de sus maridos.

Art. 83. Si en concepto del Secretario faltase algun requisito y el reclamante no se conformase con su declaración, podrá acudir en queja á la Junta de Gobierno para que tome ésta acuerdo en la primera sesión que despues del hecho célebre.

Art. 84. Estendida y firmada la solicitud de reintegro y seguido el procedimiento que estos Estatutos y el Reglamento determinen para la buena contabilidad, se entregará la cantidad solicitada.

Art. 85. Si el imponente continua haciendo imposiciones periódicas con arreglo á lo anteriormente prescrito durante el año en que tenga lugar la primera imposición y el siguiente, sin retirar el capital, se hará partícipe de las ganancias de la Sociedad, percibiendo, si le conviniere,

en vez del interés establecido, una cantidad proporcionada á los dividendos activos que se repartan á los accionistas, cuya cantidad podrá acumularse al capital impuesto con iguales condiciones.

TÍTULO XIV.

Inventario-balance.—Reserva y reparto de beneficios.

Art. 86. Los beneficios resultantes de cada balance anual que, formado por el Administrador, bajo la inspección de la Comisión Directiva y con el informe de la Junta de Gobierno debe presentarse á la general de accionistas en el mes de Febrero, se distribuirán en esta forma:

1.º Se detraerá de ellos el dos por ciento para la formación de un fondo de reserva hasta que componga este á lo ménos el diez por ciento del capital social.

2.º Se aplicará el diez por ciento para la Junta de Gobierno, que repartirán entre sí sus respectivos individuos en la forma que se determina en el artículo cuarenta y dos de estos Estatutos. Y el remanente que resulte líquido, hechas las expresadas deducciones, será para los accionistas y lo percibirán por medio de los dividendos activos, cuyo reparto acuerde la Junta General.

Art. 87. Los dividendos activos, que tanto por beneficios como por devolución del capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado, no fuesen reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán virtualmente renunciados por estos á favor de la Sociedad y se agregarán al fondo común, sin derecho por parte de los interesados á ulterior reclamación.

TÍTULO XV.

Liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 88. La disolución de la Sociedad será legalmente necesaria á la espiración de su término natural á ménos que en el año precedente se hubiese acordado buenamente la prorroga por otro número determinado de años, y además tendrá lugar en los casos siguientes.

1.º Si desgraciadamente se sufrieren pérdidas y estas inportaran la tercera parte á lo ménos del capital desembolsado, en cuyo caso deberá la Junta de Gobierno convocar á la General extraordinaria de accionistas, la que decidirá si la Sociedad ha de continuar ó disolverse.

2.º Si independientemente de la causa antes indicada mediare acuerdo voluntario en pró de disolución, tomado por mayoría de votos en Junta General extraordinaria de accionistas, convocada por la de Gobierno para proponerle dicho acuerdo.

3.º Si en Junta general convocada extraordinariamente al efecto, á petición del número de accionistas prevenido en el artículo vijésimo sexto acordase la disolución de la Sociedad por un número de ellos, que juntas representen, cuando ménos, la mitad de las acciones de que consta el capital social.

Art. 89. Cuando se acuerde la disolución de la Sociedad, la Junta

General resolverá el modo de proceder á su liquidación, las personas que en unión de la Junta de Gobierno hayan de formar la Comisión liquidadora, remuneración que esta deba percibir y plazo dentro del cual deba desempeñar su cometido.

Art. 90. En caso de liquidación la Sociedad se reserva el derecho de amortizar anticipadamente las obligaciones que en aquella época estuvieren en circulación.

TÍTULO XVI.

Desavenencias entre los socios.

Art. 91. Si durante la Sociedad ó el tiempo de su liquidación surgiera alguna desavenencia ó cuestión entre los socios, deberá ser sometida á la decisión de amigables componedores nombrados en la forma prevenida en el artículo ochocientos veinte y ocho, con referencia al setecientos noventa y tres de la Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil; y la sentencia que por mayoría de votos profieran dichos amigables componedores, la cual habrán precisamente de dictar por ante notario, será ejecutoria, no dándose contra la misma otro recurso que el de casación, á tenor de lo prescrito en el artículo ochocientos treinta y seis de dicha Ley.

Disposición general.

Art. 92. Siempre y cuando en lo sucesivo la experiencia demostrare ser necesario ó conveniente introducir alguna reforma, modificación ó alteración en los presentes Estatutos, podrá acordarse por mayoría de votos en Junta General extraordinaria convocada al efecto; pero para que sus acuerdos sean válidos y obligatorios para todos los accionistas deberán hallarse representadas en dicha Junta las dos terceras partes de acciones componentes del capital social.

Con sujeción á las disposiciones que contienen los Estatutos insertos, que los Sres. otorgantes han formado y aprobado, dejan fundada la Sociedad anónima «Banco de préstamos y Caja de ahorros».

Se ha advertido por mí el Notario autorizante que dentro el plazo prevenido en las disposiciones vijentes, ha de presentarse copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido, para satisfacer el impuesto que se adeude por este contrato; que dentro quince días á contar desde la constitución de la Sociedad, ha de presentarse al Sr. Gobernador de la provincia una copia auténtica de esta escritura para remitirla al Ministerio de Fomento; que ha de presentarse además al Gobierno civil de esta provincia el testimonio que prescribe el artículo veinte y cinco del Código de Comercio, y que dentro el referido plazo de quince días, ha de publicarse esta escritura en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta misma provincia.

Lo otorgan, bajo la consiguiente y respectiva responsabilidad, ante Don

Jorge Rubí y Bauzá y D. Eusebio Ballester y Más, vecinos de esta Capital testigos que afirman no tener incapacidad alguna para serlo y á quienes como á los otorgantes he leído integra esta escritura despues de advertir á unos y otros que tienen derecho de leerla por si mismos; Firman otorgantes y testigos menos D. Juan Amengual que dice hallarse imposibilitado de verificarlo por haber sufrido una rotura en el brazo derecho. Y yo el notario doy fé de todo lo contenido en el presente instrumento público y de conocer á los otorgantes, firmando el testigo Rubí por dicho Amengual.—Gerónimo Rosselló.—José Cortés.—Lino Pinillos.—Sebastian Figuerola.—Gabriel Borrás.—Gabriel Gil y Coll.—Antonio Bestard y Ramis.—Cándido Fernandez.—Jaime Gil y Coll.—Matias Mascaró.—G. Vives.—Jorge Rubí.—Eusebio Ballester.—Sig^xno.—Juan Palou y Coll.

Núm. 1041.

Número setenta y dos.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos ante mí Don Juan Palou y Coll, notario vecino de la misma, los Sres. D. Gerónimo Rosselló y Ribera, abogado, D. Juan Amengual y Arrom piloto, D. Antonio Marroig y Bonet propietario, D. José Cortés y Aguiló tendero, D. Lino Pinillos y Perez de Agreda empleado, D. Sebastian Figuerola y Arrom tambien empleado, D. Jaime Suau y Torres droguero, D. Gabriel Borrás y Llaser propietario, Gabriel Gil y Coll industrial, D. Antonio Bestard y Ramis prestamista, D. Cándido Fernandez y Tiagonce escribiente, D. Jaime Gil y Coll profesor de instruccion primaria, Don Matias Mascaró y Horrach zapatero, y D. Gerónimo Vives y Deyá dependiente de comercio, todos vecinos de esta capital, dicen: que se han reunido objeto de hacer constar en la forma prevenida en el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, la constitucion de la sociedad anónima «Banco de préstamos y Caja de ahorros» establecida en esta ciudad, por término de treinta años y con un capital de quinientas mil pesetas representadas por cinco mil acciones al portador, de cien pesetas cada una, segun la escritura pública de fundacion de la misma otorgada ayér ante mí, de la cual quedan todos enterados. Por tanto, manifiestan los concurrentes, únicos interesados hasta hoy en dicha Sociedad anónima, que la dan por constituida, toda vez que representan cuatro mil acciones de las cinco mil expresadas, ó sea un número mayor del que se previene que estén suscritas para la constitucion en el referido artículo tercero, por tener suscritas, esto es:

D. Cándido Fernandez mil quinientas acciones.

D. Jaime Gil setecientos ochenta y siete.

D. Antonio Bestard setecientos cincuenta.

D. Gerónimo Rosselló doscientas.

D. Antonio Marroig ciento.

D. Juan Amengual ciento.

D. José Cortés ciento.

D. Lino Pinillos ciento.

D. Gabriel Borrás ciento.

D. Matias Mascaró ochenta y tres.

D. Jaime Suau cincuenta.

D. Gabriel Gil cincuenta

D. Sebastian Figuerola cincuenta.

D. Gerónimo Vives treinta.

Acto seguido han sido nombrados por unanimidad de votos para formar la Junta de Gobierno que han de reir y administrar la Sociedad, á tenor de lo prevenido en los Estatutos insertos en dicha escritura, los accionistas D. Gerónimo Rosselló y Ribera, D. Antonio Marroig y Bonet, D. Gabriel Borrás y Llaser, D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, D. Juan Amengual y Arrom y D. José Cortés y Aguiló, y para suplentes D. Jaime Suau y Torres, D. Gabriel Gil y Coll y D. Sebastian Figuerola y Arrom.

De todo lo cual, á requerimiento del mencionado D. Gerónimo Rosselló y Ribera de cincuenta y tres años de edad, casado, abogado y de este vecindario segun la cédula personal que exhibe expedida por la Administración Económica de esta provincia dia trece de Octubre del año último con el número doscientos cuarenta y cinco, levanto esta acta que firma el mismo Sr. Rosselló por todos los concurrentes por haberlo así acordado estos. Y yo el notario doy fé de todo lo expresado y de conocer á dichos Sres. concurrentes.—Gerónimo Rosselló.—Sig^xno.—Juan Palou y Coll.

Núm. 1042,

SOCIEDAD MADRILEÑA
PROTECTORA DE LOS ANIMALES
Y DE LAS PLANTAS.

SEGUNDO CONCURSO.—1882.

PROGRAMA DE PREMIOS.

Uno de los medios más conducentes á demostrar la eficacia civilizadora de las ideas que nuestra Sociedad sustenta, es sin disputa la celebracion de concursos, en los que se premien trabajos de indisputable mérito, encaminados á convencer á los incrédulos, mover á los indiferentes y arraigar en todos los principios y las ventajas de una proteccion bien entendida.

Esta Sociedad abrió el año pasado su primer concurso, en el que fué premiado el Sr. D. Francisco Garcia Maceira por una obra original, perfectamente pensada y escrita, sobre el tema «Beneficios de las aves insectívoras.» Se presentaron tambien otras apreciables, pero que desgraciadamente no se hallaban dentro de las condiciones del con-

curso, y se vió, muy á pesar suyo, en la imposibilidad de premiarlas.

A todos debe la Sociedad agradecimiento, deseando que, sin fijarse en los pequeños estímulos que les son ofrecidos, se inspiren los autores en los sentimientos benéficos que más ennoblecen.

La marcha está, pues, ya trazada y el camino con aplauso abierto. Todos están llamados á la noble labor de nuestras mejoras. Contribuya cada cual segun sus medios y facultades, que en esta clase de lides jamás fué inútil el desinteresado esfuerzo.

El concurso de 1882 se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º—Los trabajos que se presenten pueden ser originales y traducciones. Los primeros se admiten en español, alemán, francés, inglés, italiano ó portugués, á condicion de que no hayan sido presentados en concursos de otras Sociedades, y a sean nacionales ó extranjeras.

2.º—Los manuscritos se remitirán en pliegos cerrados con un lema, acompañando otro pliego, cerrado tambien, que contenga el mismo lema y el nombre y domicilio del autor.

3.º—La entrega de los trabajos puede hacerse todos los dias no feriados, desde las tres de la tarde á las ocho de la noche, en la Secretaria de la Sociedad, Valverde, 1, cuadruplicado, entresuelo. El plazo de admision termina á las ocho de la noche del 15 de Mayo próximo.

4.º—Las obras, tanto originales como traducidas, no han de exceder de 200 páginas en 8.º francés.

5.º—Los trabajos premiados pasarán desde luégo á ser propiedad de la Sociedad, quien los publicará y distribuirá cuando y como estime conveniente, entregando á los autores el número de ejemplares que en otro lugar se dice. Los originales que no sean premiados no se devuelven.

6.º—Los premios para las obras originales serán tres: 1.º Título de sôcio honorario y una obra científica ó literaria, dedicada por la Sociedad, ó 250 pesetas en metálico. 2.º—Diploma de accesit y una obra científica ó literaria. 3.º—Diploma de mencion honorífica.

7.º—Los premios para las obras traducidas serán tambien tres: 1.º—Diploma de mencion honorífica y 100 pesetas. 2.º—Carta de aprecio por la Sociedad y una obra científica ó literaria dedicada por la misma. 3.º—Carta de aprecio.

8.º—Los autores de obras originales premiadas recibirán 150, 100 y 50 ejemplares de la misma, segun que hayan obtenido el primero, segundo ó tercer premio é igual número y en los mismos casos los traductores.

9.º—La distribucion de premios será solemne y pública, anunciándose el dia oportuno.

10.º—La admision, exámen y calificacion de los trabajos está á cargo de un Jurado compuesto de 15 sôcios elegidos por la Asociacion.

11.º—Los individuos del Jurado no pueden presentar trabajos para optar á premio alguno; pero si los sôcios de la Protectora.

TEMAS ELEGIDOS

POR EL JURADO.

OBRAS ORIGINALES,

1.º—Estudio sobre las leyes protectoras en los diversos paises, y ventajas que han reportado á la Agricultura.

2.º—Los reptiles y los anfibios útiles.

3.º—Monografia del perro.—Esta monografia formará parte de una série de estudios sobre los animales domésticos, cuyos temas se anunciarán en años sucesivos.

NOTAS.—1.º—Merecerán preferencia aquellas obras cuyo contenido se acomode mejor á nuestras condiciones climatológicas y demás, propias del pais.

2.º—Se advierte que el tema tercero ha de desarrollarse bajo el punto de vista de que el trabajo pueda servir de texto de lectura en las Escuelas de primera enseñanza, desechándose, por lo tanto, el que no reuna esta condicion.

OBRAS TRADUCIDAS.

1.º—Cartilla del Maestro de Escuela.
1.º—Manual del Carretero y del Cochero.

NOTAS.—1.º—Serán preferidos, respecto á traducciones, los trabajos que hayan sido premiados en otros concursos extranjeros.

2.º—Debe entenderse que las obras citadas han de referirse á los fines protectores.

Madrid 15 de Enero de 1882.—El Presidente, José de Cárdenas.—El Secretario general, Guillermo Rancés.

JURADO.

Sr. D. Emilo Ruiz de Salazar, Presidente.

Sr. D. Miguel Aguado de la Sierra.

Sr. D. Ramon Romualdo Aguado.

Ilmo. Sr. D. Luis Alvarez Alvistur.

Sr. D. José del Castillo y Soriano.

Sr. D. Juan Catalina Garcia.

Sr. D. Cayetano Collado.

Sr. D. Juan Macías y Juliá.

Ilmo. Sr. D. José María Muñoz y Frau.

Sr. D. Antonio Orio.

Sr. D. Manuel Osorio Bernad.

Sr. D. Luis Ramirez la Guardia.

Sr. D. Julian Romero.

Ilmo. Sr. D. Juan Tellez Vicen.

Sr. D. Carlos Soler y Arqués, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA MES DE FEBRERO
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DEL AÑO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS esetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial	1.250'00	5.439'95	
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial	1.901'08		
	Id. de la Contaduría de id.	500'00		
1.º	Material de la Secretaría de id.	178'08		
	Id. de la Contaduría de id.	83'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales	218'75		
	Material de id.	20'80		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75		
3.º	Material de estas Comisiones.	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	750'00		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales	244'16		
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	683'33	1.316'66	
2.º	Id. de bagajes	8'33		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial	"		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	"		
5.º	Id. de calamidades públicas	625'00		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno	"		
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	"		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16	306'91	
2.º	Pensiones concedidas legalmente	277'75		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y Equidadas y otras cargas de justicia	"		

CAPITULO V.				
<i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo.	464'58	5.104'30	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.635'36		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	681'45		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	"		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	333'33		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	895'83		
6.º	Biblioteca provincial	93'75		
7.º	Museo provincial	"		
CAPITULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	458'33	29.254'72	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	8.505'23		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.320'75		
4.º	Id. id. id. de las Casas Expósitos.	10.970'41		
CAPITULO VII.				
<i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles	"		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	"		
CAPITULO VIII.				
<i>Imprevistos.</i>				
ÚNICO	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	916'66	916'66	42.339'20
SECCION SEGUNDA				
GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO I.				
<i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>				
ÚNICO	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	"	"	"
CAPITULO II.				
<i>Carreteras.</i>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	}	}
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	"		
CAPITULO III.				
<i>Obras diversas.</i>				
ÚNICO	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	833'33	833'33	
CAPITULO IV.				
<i>Otros gastos.</i>				
ÚNICO	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.777'77	2.777'77	3.611,10
SECCION TERCERA.				
GASTOS ADICIONALES.				
CAPITULO ÚNICO.				
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.	"		
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"		
				Total general. 45.950'30
En Palma á 1.º de Febrero de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la D. P., Guasp.				

Folio

Folio

AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PUEBLO DE

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

D. vecino de
provincia de ha satisfecho en esta (a)

El Administrador de Contuibuciones y Rentas.

Por cuota.
Por recargo de.
Por el 6 por 100 sobre la misma.

SEÑAS PERSONALES. (b)

CERTIFICA: Que D.
vecino de, cuyas señas personales
se indican, ha satisfecho en (a)
la cantidad de consignada al márgen como
importe de la Patente que necesita para ejercer la industria
de durante el año económico
expresado.

TOTAL.

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado
año económico la industria de (b.)

Y para que conste expido la presente en
á de de 188

EL RECAUDADOR,
(c)

EL INDUSTRIAL,
(d)

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Edad
Estatura
Color
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara

Por cuota.
Por recargo de
Por el 6 por 100 sobre
la misma.
TOTAL.

- (a) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldia de Ayuntamiento.
- (b) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que correspondan á la industria.
- (c) Administrador de partido ó Alcalde.
- (d) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

- (a) La recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldia de Ayuntamiento.
 - (b) Estas señas se expresarán siempre.
- ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administracion se estampará abrazando la matriz y talon de cada recibo.

CERTIFICADO DE PATENTE.

MODELO NÚM. 8.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE 188....

MES DE....

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

RELACION nominal de los contribuyentes por dicha Tarifa á quienes la recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

Apellido y nombre del industrial y su vecindad y residencia (a).	Industria por la que se le ha expedido patente.	Número del cuaderno.	Folio del recibo talonario.	Importe de la cuota.		Importe del aumento del 6 por 100.		TOTAL.	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cénts.

(a) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.

MODELO. NÚM. 9.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

REGISTRO general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribucion industrial por medio de patentes, segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudacion de contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en Tesorería, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre del contribuyente.	Su vecindad ó residencia.	Industria por que se ha expedido la patente.	Número que tiene en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios.	Folio del recibo talonario.	IMPORTE.						TOTAL.	
							de las cuotas.		del recargo de		del aumento por 100.			TOTAL.
							Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cs.
Los asientos se harán por orden alfabético de poblaciones, segun las relaciones de la recaudacion.			TOTAL en el mes de											
			RESÚMEN TRIMESTRAL.											
			Importa el mes de											
			Idem el de											
			Idem el de											
			TOTAL en el trimestre.											
			RESÚMEN GENERAL.											
			Importa el primer trimestre.											
			Idem el segundo id.											
			Idem el tercero id.											
			Idem el cuarto id.											
			TOTAL general en el año económico de 188											

Diligencia.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Recaudacion de contribuciones de esta provincia, con las cuentas rendidas por la misma y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion, habiéndose ingresado en Tesorería la cantidad de á que asciende en totalidad esta clase de cobranza. á de de 188

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

El Jefe del Negociado

(Se Concluirá.)